



R-DCA-00178-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las quince horas con veintiseis minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **ORLANDO GRANADOS MORA, ALLEN SANCHEZ LOPEZ, LEONARDO ARAYA ALVARADO, GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO CESPEDAZ, JIMMY GERARDO CASTRO VARGAS, ALEXANDER CHINCHILLA VARGAS, ASDRUBAL MEZA CENTENO, LAURO CAMACHO ORTIZ, GUILLERMO ELADIO MURILLO CORDERO, GUILLERMO CHAVARRIA COTO, HERBERT BENEDICTS AGUILAR, JOSE GABRIEL ESQUIVEL CORDERO, DENIS GERARDO MC ADAM CARAVACA, FAURICIO GAMBOA IBARRA, JOAQUÍN BERNARDO GUTIERREZ QUESADA, MICHAEL OMAR SANCHEZ FLORES, SHIRLEY SANCHEZ MATHEY, JOSE DAVID GAMBOA JIMENEZ, JORGE ESQUIVEL FONSECA, MANUEL ANTONIO CARBALLO DURAN, MAURICIO GERARDO CHINCHILLA VALVERDE, GUISELLE CHAVARRIA CERDAS, MINOR ROBERTO DURAN ALFARO, MAX EDUARDO DURAN ALFARO, ADONAY JIMENEZ RAMIREZ y GABRIEL ANTONIO CORONADO RUBIANORANADOS MORA, ALLEN SANCHEZ LOPEZ, LEONARDO ARAYA ALVARADO, GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO CESPEDAZ, JIMMY GERARDO CASTRO VARGAS, ALEXANDER CHINCHILLA VARGAS, ASDRUBAL MEZA CENTENO, LAURO CAMACHO ORTIZ, GUILLERMO ELADIO MURILLO CORDERO, GUILLERMO CHAVARRIA COTO, HERBERT BENEDICTS AGUILAR, JOSE GABRIEL ESQUIVEL CORDERO, DENIS GERARDO MC ADAM CARAVACA, FAURICIO GAMBOA IBARRA, JOAQUÍN BERNARDO GUTIERREZ QUESADA, MICHAEL OMAR SANCHEZ FLORES, SHIRLEY SANCHEZ MATHEY, JOSE DAVID GAMBOA JIMENEZ, JORGE ESQUIVEL FONSECA, MANUEL ANTONIO CARBALLO DURAN, MAURICIO GERARDO CHINCHILLA VALVERDE, GUISELLE CHAVARRIA CERDAS, MINOR ROBERTO DURAN ALFARO, MAX EDUARDO DURAN ALFARO, ADONAY JIMENEZ RAMIREZ y GABRIEL ANTONIO CORONADO RUBIANO**, en contra del cartel de la **CONTRATACIÓN EXCEPTUADA No. 2022PP-000001** promovida por el **INSTITUTO**

NACIONAL DE SEGUROS (INS) para la contratación de “*Servicio de multiasistencia, servicio de traslado de persona u otras*”. -----

RESULTANDO

I. Que el día nueve de febrero de dos mil veintidós, los señores Orlando Granados Mora, Allen Sanchez Lopez, Leonardo Araya Alvarado, Gustavo Enrique Castillo Cespedez, Jimmy Gerardo Castro Vargas, Alexander Chinchilla Vargas, Asdrubal Meza Centeno, Lauro Camacho Ortiz, Guillermo Eladio Murillo Cordero, Guillermo Chavarria Coto, Herbert Benedicts Aguilar, Jose Gabriel Esquivel Cordero, Denis Gerardo Mc Adam Caravaca, Fauricio Gamboa Ibarra, Joaquín Bernardo Gutierrez Quesada, Michael Omar Sanchez Flores, Shirley Sanchez Mathey, Jose David Gamboa Jimenez, Jorge Esquivel Fonseca, Manuel Antonio Carballo Duran, Mauricio Gerardo Chinchilla Valverde, Guiselle Chavarria Cerdas, Minor Roberto Duran Alfaro, Max Eduardo Duran Alfaro, Adonay Jimenez Ramirez y Gabriel Antonio Coronado Rubiano presentaron respectivamente ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra del cartel de la contratación No. 2022PP-000001, promovida por INS SERVICIOS S.A., para los servicios de Multiasistencia, servicio de traslado de personas u otros. -----

II. Que el catorce de febrero de dos mil veintidós, el señor Allen Sanchez Lopez presentó escrito de objeción respecto a la modificación cartelaria notificada a los posibles oferentes el 10 de febrero de dos mil veintidós, con ocasión del presente concurso. -----

III. Que esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. La empresa INS Servicios S.A. promovió la tramitación de la contratación exceptuada N° 2022PP-000001, para la contratación de servicios de Multi asistencia servicio de traslado de personas u otros, a efectos de atender los requerimientos de los asegurados y/o terceros perjudicados que se encuentren cubiertos por los seguros. Mediante el oficio sin numeración en el cual se brinda respuesta a la audiencia especial otorgada, así como con vista en el cartel de la licitación, se tiene que el presente concurso se tramitó mediante la figura de contratación exceptuada. En ese sentido, tal y como se indicó en la contestación a la audiencia especial, INS Servicios S.A.

ha tramitado la presente compra exceptuada teniendo como fundamento el artículo 18 de la Ley 8653 “Ley Reguladora del Mercado de Seguros” el cual establece que entre los servicios auxiliares de seguros se encuentra, según cita “...y otros que se brindan directamente como prestaciones a los beneficiarios del seguro,...”; asimismo se ampara en lo señalado en el artículo 7 de la Ley N° 12 “Ley del Instituto Nacional de Seguros” que establece como marco general para la contratación la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, salvo las regulaciones especiales contenidas en dicha Ley en los términos indicados en el artículo 9 inciso d) que al efecto indica, entre las contrataciones exceptuadas de los procedimientos ordinarios de contratación, los servicios auxiliares de seguros, al indicar que están exceptuados de los procedimientos ordinarios de concurso: “(...) d) Contrataciones de servicios de intermediación de seguros o financiera, incluidos los de distribución de seguros autoexpedibles; contratación para la realización, por parte de terceros, de los servicios que proveen regularmente el INS o sus subsidiarias, tales como el cobro o la recaudación de dineros y de los servicios auxiliares de seguros, según se indica en la Ley reguladora del mercado de seguros.” De esta forma, y dado que la norma habilitó a las sociedades anónimas del Instituto para excluir de los procedimientos ordinarios aquellas contrataciones de servicios auxiliares de seguros, considera esta División que si le resultan de aplicación, sin embargo, los principios de contratación administrativa, de manera tal que la competencia en materia recursiva de este órgano contralor se encuentra vinculada en razón de la cuantía del negocio, es decir, que en el tanto el procedimiento que se tramite resulte equivalente en cuanto a su estimación a una licitación pública, este órgano contralor podrá conocer de la oposición de los potenciales oferentes al cartel de la contratación. Ahora bien, en el caso bajo análisis, mediante el oficio sin numeración se indica expresamente lo siguiente: “La contratación recurrida es de cuantía inestimable y bajo modalidad de entrega según demanda” (ver documentación digital incorporada al NI 4450-2022 que consta al folio 59 del expediente electrónico de objeción, No. **CGR-ROC-2022001689** el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta"). De conformidad con lo señalado, la empresa promovente del concurso al responder la audiencia especial señaló expresamente que la contratación bajo análisis es de naturaleza inestimable, por lo que si bien el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro

en indicar que este órgano contralor únicamente conoce objeciones de licitaciones públicas, lo cierto es que este órgano contralor ha sostenido la tesis de que en aquellos casos que se rigen por los principios de la contratación administrativa -como el caso de los contrataciones dispuestas en el artículo 9 de la Ley del INS- es posible para este órgano conocer del régimen recursivo que recaiga sobre estas, ello sustentado en el principio de control (de asidero constitucional) y reconociendo que pese a tratarse de entidades que no siguen las formalidades propias de estos procesos, tampoco es posible dejar al administrado sin la posibilidad de depuración y control de los actos que en estos se emita (al respecto pueden verse las resoluciones R-DJ-331-2010, R-DCA-348-2013, R-DCA-179-2013 y RDCA-0453-2017). Se reitera que el procedimiento de excepción es de cuantía inestimable, por lo que en razón de la cuantía resulta equivalente a una licitación pública (artículo 92 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), siendo que este órgano contralor ostenta la competencia en materia recursiva. De conformidad con lo desarrollado, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción interpuestos. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS: 1. Sobre la interposición en tiempo de los recursos de objeción. De conformidad con el acápite anterior correspondiente a la competencia de esta Contraloría General, nos encontramos en presencia de procedimientos excluidos de los procedimientos ordinarios de contratación, sea procedimientos regidos por los principios de contratación administrativa respecto a los cuales este órgano contralor ha sostenido la tesis que en aquellos casos que se rigen por principios -como es el caso de las contrataciones dispuestas en el artículo 9 de la Ley del INS- es posible para este órgano conocer el régimen recursivo que recaiga sobre estas bajo el principio de control, y garantizando al administrado la posibilidad de depuración y control de los actos que en estos se emita. Así las cosas, se tiene que en procura de garantizar la interposición del recurso de objeción ante este tipo de concurso, procede considerar lo señalado en el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece que contra el cartel de la licitación pública, podrá interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General de la República “...dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.” Como complemento, el artículo 178 del Reglamento a dicha ley establece lo siguiente: “Contra el cartel de la licitación pública y de

la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones.” En vista de lo que viene dicho, el recurso de objeción debe ser interpuesto ante esta Contraloría General de la República -considerando que nos encontramos ante una contratación de cuantía inestimable- dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, sin considerar fracciones. Conforme a lo expuesto, se tiene que en el presente caso, INS Servicios cursó la invitación mediante correo electrónico del 1 de febrero del 2022 (tal como lo señala la Administración mediante oficios suscritos los días 15 y 16 de febrero del año en curso por parte del señor Erick Herrera Rodríguez -Gerente General INS SERVICIOS-), estableciendo para el día 22 de febrero del 2022 la apertura del procedimiento, (ver documentación digital incorporada al NI 4450-2022 que consta al folio 59 del expediente electrónico de objeción, No. CGR-ROC-2022001689 el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta"), respecto a lo cual se tiene que el plazo que media entre la invitación a participar en el concurso y el día fijado para la apertura de las ofertas es de quince (15) días hábiles. Así las cosas, el primer tercio del plazo para objetar el cartel es de cinco (5) días hábiles. Ello implica, en el caso bajo análisis, que el plazo para objetar el cartel del presente concurso vencía el 8 de febrero del 2021. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente de recurso de objeción se tiene que todos los recursos interpuestos en contra del cartel original de la contratación fueron presentados el día 09 de febrero del 2022 por los (as) señores (as) Orlando Granados Mora, Allen Sanchez Lopez, Leonardo Araya Alvarado, Gustavo Enrique Castillo Céspedes, Jimmy Gerardo Castro Vargas, Alexander Chinchilla Vargas, Asdrubal Meza Centeno, Lauro Camacho Ortiz, Guillermo Eladio Murillo Cordero, Guillermo Chavarria Coto, Herbert Benedicts Aguilar, Jose Gabriel Esquivel Cordero, Denis Gerardo Mc Adam Caravaca, Fauricio Gamboa Ibarra, Joaquín Bernardo Gutierrez Quesada, Michael Omar Sanchez Flores, Shirley Sanchez Mathey, Jose David Gamboa Jimenez, Jorge Esquivel Fonseca, Manuel Antonio Carballo Duran, Mauricio Gerardo Chinchilla Valverde, Guiselle Chavarria Cerdas, Minor Roberto Duran Alfaro, Max Eduardo Duran

Alfaro, Adonay Jimenez Ramirez y Gabriel Antonio Coronado Rubiano, ante esta Contraloría General (ver documentación digital incorporada al expediente electrónico de objeción, No. CGR-ROC-2022001689, folios que corren del 1 al 52, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta"). Conforme lo expuesto, se tiene entonces que los recursos presentados al ser interpuestos hasta el 09 de febrero del año en curso, resultan extemporáneos y por esa razón procede su **rechazo de plano. 2. Sobre el recurso de objeción interpuesto en contra de la modificación cartelaria por el señor Allen Sánchez López. (mediante el NI 4240).** De conformidad con el expediente electrónico del presente recurso de objeción, se tiene que el señor Allen Sánchez Lopez interpuso recurso de objeción en contra de la modificación de fecha 10 de febrero del 2022, gestión en la cual, se indica por parte del INS Servicios la publicación de una segunda modificación al cartel en la cual se indica que se procede con la exclusión del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del INS Servicios S.A., debido a que lo correcto es el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa. **Criterio de la División:** Tal como se indica expresamente en los oficios suscritos los días 15 y 16 de febrero del año en curso por parte del señor Erick Herrera Rodríguez (Gerente General INS SERVICIOS), para el día 10 de febrero del 2022 se procedió con la notificación de la segunda modificación al pliego de condiciones, la cual refiere al cambio en la normativa aplicable para la presente contratación; siendo que a su vez, para tales efectos dicha Administración establece de manera expresa lo siguiente: *“A su vez se le comunica que a la fecha no se ha prorrogado la fecha de apertura de las ofertas, siendo que se mantiene para el 22 de febrero del presente.”* (ver oficio suscrito el día 16 de febrero del 2022 por el señor Erick Herrera Rodríguez, Gerente General, documentación digital incorporada al NI 5035-2022 que consta a folio 67 del expediente electrónico de objeción, No. CGR-ROC-2022001689 el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta"). Ahora bien, para el caso particular, se tiene que el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: *“Contra las modificaciones o adiciones del cartel,*

podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas.” Conforme a lo expuesto, se tiene por acreditado que no se ha prorrogado la fecha de la apertura de las ofertas, de manera que se mantiene para el día 22 del mismo mes y año, por lo que entre el plazo de la notificación de la modificación (10 de febrero del 2022) y la fecha de la apertura (22 de febrero del 2022) se contabilizan un total de 8 días hábiles, cuyo tercio corresponde a dos días hábiles en los términos señalados en el artículo 178 y 179 RLCA, por lo que el plazo máximo para la presentación del recurso de objeción contra la segunda modificación corresponde al día 14 de febrero del presente año, misma fecha en que ingresó el recurso de objeción presentado por el señor Allen Sánchez en contra de la referida modificación bajo el número de ingreso 4240. Así las cosas se tiene que dicho escrito es interpuesto en tiempo para su conocimiento en contra de la modificación notificada por la Administración mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2022 y a continuación será de conocimiento de este Despacho. -----

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ALLEN SANCHEZ

LOPEZ: 1. Sobre la modificación del 10 de febrero del 2022. Señala el objete que mediante correo electrónico de fecha jueves 10 de febrero del 2022, se le indica a los oferentes en lo que conduce: *“..Buenas noches estimados(as), Se les informa a todos los interesados que debido a un error material el pasado 8 de febrero de 2022, se publicó en nuestra página web, una segunda modificación al Pliego de Condiciones, la misma se puede visualizar; en color verde. Asimismo. en el CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES, punto 2. NORMATIVA APLICABLE. se excluyó del Pliego de Condiciones lo siguiente: "Reglamento Interno de Contratación Administrativa de INS Servicios. S.A.": debido a que lo correcto es "Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa....".* Considera la objetante que siendo que los plazos en materia de contratación administrativa se encuentran preestablecidos, una modificación extemporánea como está, lesiona groseramente sus derechos fundamentales y violenta los principios más elementales de la contratación administrativa. La Administración considera que el recurso de objeción contra la modificación al pliego cartelario presentado se encuentra extemporáneo. Agrega la Administración que aún cuando el recurso para ellos resulta extemporáneo, se refieren al alegato del objetante. Cita la Administración que en los dos

recursos presentados por la objetante, resulta desconcertante para ellos, pues en el primer recurso el objetante indica que la Cláusula 2 del pliego cartelario constituye una violación a sus derechos, por cuanto la Administración arbitrariamente fija las bases del concurso en un Reglamento que no existe razón por lo cual solicita se modifique dicha cláusula, aún sabiendo que el 3 de febrero que lo objetado consistía un error material que iba a ser modificado. Agrega la Administración que se le dió la razón, se realizó la modificación solicitada, sin embargo, el objetante vuelve a presentar un recurso de objeción, en el cual indica sobre la modificación extemporánea. Indica la Administración que no entiende como algo que solicitaba fuera modificado, al momento de darle la razón, alega que transgrede sus derechos como posible oferente. Considera la Administración que la presentación de este segundo recurso constituye una práctica dilatoria del proceso.

Criterio de División: El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual, es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la

fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Para el caso en estudio, considera esta División que en lo pretendido por la recurrente hay una falta de fundamentación, en el tanto omite explicar y detallar lo señalado en sus afirmaciones, respecto a las razones por las cuales considera que la modificación le causa lesiones a sus derechos fundamentales y a su vez violenta los principios elementales de la contratación administrativa. Se echa de menos ese ejercicio de fundamentación del recurrente, con el cual pueda acreditar sus afirmaciones, demostrar su razón, aportar la prueba que sirva de base para fundamentar lo señalado, situación que no se incorpora en su alegato. Adicionalmente, tampoco ha demostrado los motivos por los cuales afirma que la modificación lesiona groseramente sus derechos fundamentales y violenta los principios más elementales de la contratación administrativa. En virtud de lo anterior al encontrarse ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 178 del Reglamento, lo procedente es el rechazo de plano de este recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 del Reglamento a dicha ley, se resuelve: **1. RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de objeción interpuestos por **ORLANDO GRANADOS MORA, ALLEN SANCHEZ LOPEZ, LEONARDO ARAYA ALVARADO, GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO CESPEDIZ, JIMMY GERARDO CASTRO VARGAS, ALEXANDER CHINCHILLA VARGAS, ASDRUBAL MEZA CENTENO, LAURO CAMACHO ORTIZ, GUILLERMO ELADIO MURILLO CORDERO, GUILLERMO CHAVARRIA COTO, HERBERT BENEDICTS AGUILAR, JOSE GABRIEL ESQUIVEL CORDERO, DENIS GERARDO MC ADAM CARAVACA, FAURICIO GAMBOA IBARRA, JOAQUÍN BERNARDO GUTIERREZ QUESADA, MICHAEL OMAR SANCHEZ FLORES, SHIRLEY SANCHEZ MATHEY, JOSE DAVID GAMBOA JIMENEZ, JORGE ESQUIVEL FONSECA, MANUEL**

ANTONIO CARBALLO DURAN, MAURICIO GERARDO CHINCHILLA VALVERDE, GUISELLE CHAVARRIA CERDAS, MINOR ROBERTO DURAN ALFARO, MAX EDUARDO DURAN ALFARO, ADONAY JIMENEZ RAMIREZ y GABRIEL ANTONIO CORONADO RUBIANO, en contra de la primera versión cartelaria de la **CONTRATACIÓN No. 2022PP-000001** y **2. RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN** el recurso de objeción interpuesto por **ALLEN SANCHEZ LOPEZ**, en contra de la modificación cartelaria comunicada el 10 de febrero del año en curso, del cartel de la **CONTRATACIÓN EXCEPTUADA No. 2022PP-000001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)** para la contratación de “Servicio de multiasistencia, servicio de traslado de persona u otras”. **3.** Se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador



Ana Karen Quesada Solano
Fiscalizadora Asociada

Geisy Vindas Quirós
Fiscalizador Asistente

AKQS/GVQ/GVG/ nrg

NI:3619, 3623, 3628, 3629, 3630, 3633, 3634, 3638, 3639, 3640, 3642, 3645, 3650, 3652, 3654, 3655, 3657, 3658, 3660, 3662, 3663, 3664, 3666, 3670, 3672, 3681, 4240, 4450, 5035

NN: 02876 (DCA-0639-2022)

G: 2022001198-1

Expediente: CGR-ROC-2022001689